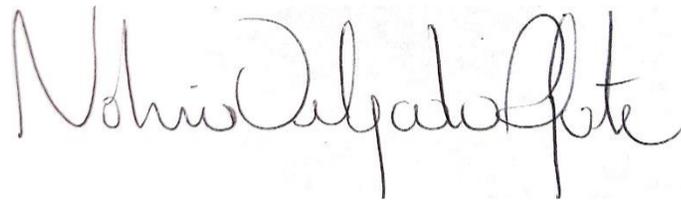


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 01 de junio 2021. A conocimiento del señor Juez la presente demanda ejecutiva a continuación por costas la cual está acompañada de solicitud de medida cautelar.

El libelo fue inadmitido mediante auto del 14 de mayo de 2021 y notificado por estado del 18 de mayo de 2021 fue inadmitida la presente demanda.

El término de subsanación transcurrió los días 19, 20, 21, 24 y 25 de mayo de 2021.

Mediante escrito radicado el 24 de mayo de 2021 el abogado de la parte demandante presentó escrito de subsanación.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### Referencia:

Proceso : Ejecutivo a Continuación por costas  
Demandantes: Antonio Miguel Martínez Molina  
María Janeth Castaño Rodríguez  
Demandados: Sucesores procesales de Alberto Castaño Zapata  
Alejandro Castaño Acevedo  
Sergio Castaño Acevedo  
Nelly Acevedo Pineda  
Diana Patricia y Carlos Alberto Castaño Rodríguez  
Jhon Jairo Castaño Rodríguez  
Alexander Castaño Rodríguez  
Radicado: 2016-00274  
Interlocutorio : N°271

### OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago dentro de este proceso ejecutivo a continuación por costas descrito en la referencia.

### CONSIDERACIONES

1. Mediante escrito presentado en este despacho el día 08 de abril de 2021, la parte demandante previamente señalada, solicita se libere mandamiento de pago contra los demandados por las costas fijadas dentro de este proceso en su contra, las cuales se encuentran en firme.

Los conceptos por los que solicita la ejecución corresponden al monto fijado en SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$6.406.603).

Adicionalmente solicita en condena en costas y Agencias en derecho que se generen con el trámite del presente proceso ejecutivo.

2. En efecto, el artículo 306 del Código General del Proceso permite la ejecución a continuación del proceso cuando en la sentencia haya condena al pago de una determinada suma de dinero o por las costas del proceso, sin necesidad de formular demanda separada y aun cuando no se hayan aprobado está últimas.

3. Con fundamento en la normativa citada, el Juzgado observa que la solicitud de ejecución elevada por el apoderado de la parte demandante se torna procedente, en la medida en que las providencias donde se fijaron costas se encuentran en firme y cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P. que establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben*

*liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Además el artículo 424 del C.G.P. da lugar a la ejecución por sumas de dinero, que finalmente es la que se busca en este asunto, siendo ello un motivo más para que sea procedente acceder a lo solicitado.

“(…)”

4. Ahora bien, el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. establece que si la solicitud de ejecución se formula en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado; situación que no se configura en este asunto, toda vez que el auto que dispuso obedecer al superior fue notificado por estado el 01/01/2021 y la solicitud se presentó el 08 de abril del año avante.

5. Por otra parte, se ordenará la notificación personal de los demandados conforme a las disposiciones del Código General del Proceso, comoquiera que las direcciones aportadas en su mayoría son físicas.

Ahora bien, para el efecto la parte ejecutante deberá aportar el arancel judicial necesario para remitir las diligencias de notificación al Centro de Servicios Judiciales Civil Familia.

Cabe advertir que las notificaciones deberán ser realizadas a través de la precitada dependencia judicial y para el efecto, una vez aportado el arancel judicial correspondiente este despacho remitirá las diligencias respectivas.

6. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los supuestos fácticos y normativos señalados, se libraré mandamiento de pago a favor de Antonio Miguel Martínez Molina y María Janeth Castaño Rodríguez contra los sucesores procesales de Alberto Castaño Zapata correspondientes a Alejandro Castaño Acevedo, Sergio Castaño Acevedo, Nelly Acevedo Pineda, Jhon Jairo Castaño Rodríguez, Alexander Castaño Rodríguez, Diana Patricia y Carlos Alberto Castaño Rodríguez por las costas fijadas dentro de este asunto.

7. Ahora bien, habida cuenta que el despacho desconoce la existencia de proceso de sucesión del causante Alberto Castaño Zapata, se hace necesario integrar a esta demanda ejecutiva a sus herederos indeterminados de conformidad con lo señalado por el artículo 87 del Código General del Proceso que al respecto señala:

*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”*

“(…)”

En consecuencia se ordenará el emplazamiento de los Herederos indeterminados del señor Alberto Castaño Zapata en atención a lo dispuesto por el artículo 87 y 108 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el referido emplazamiento será realizado por el Juzgado en asocio con el Centro de Servicios Judiciales Civil Familia y conforme a lo reglado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual señala lo siguiente:

*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Así las cosas, se ordena su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas para lo cual se remitirá la información correspondiente a la ejecutoria de esta decisión.

8. Por último, respecto a la medida solicitada se resolverá en auto separado.

En ese orden de ideas, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de Antonio Miguel Martínez Molina y María Janeth Castaño Rodríguez contra los sucesores procesales de Alberto Castaño Zapata correspondientes a Alejandro Castaño Acevedo, Sergio Castaño Acevedo, Nelly Acevedo Pineda, Jhon Jairo Castaño Rodríguez, Alexander Castaño Rodríguez, Diana Patricia y Carlos Alberto Castaño Rodríguez por las costas fijadas dentro de este asunto por las siguientes sumas de dinero:

- Por \$6.406.603 correspondientes a costas procesales aprobadas dentro de este asunto.

Sobre costas se decidirá en su debido momento procesal.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto a los ejecutados de conformidad con las directrices del Código General del Proceso, haciéndoles saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular las excepciones que sean procedentes en esta instancia.

Ambos términos corren de manera simultánea desde el día siguiente a la notificación por estado de este auto.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que aporte el arancele judicial en aras de iniciar el trámite de notificación de los ejecutados a través del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia,

**CUARTO: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del señor Alberto Castaño Zapata conforme lo dispone el artículo 87 y 108 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO: El emplazamiento será realizado por el juzgado una vez en firme este auto a través del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia conforme a lo reglado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Tramítese a continuación del proceso principal descrito en la referencia.

**SEXTO:** Sobre costas, se decidirá oportunamente.



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica  
en el Estado No.89 del 01/07/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**Secretaria**